

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3 LLIRIA (VALENCIA)

**Procedimiento: Asunto Civil 000958/2021**

**PARTE DEMANDANTE:**  
**Abogado:** GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS  
**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA P10 FINANCE SL**  
**Abogado:**  
**Procurador:**

## **S E N T E N C I A N° 000067/2022**

En Llíria, a seis de abril de dos mil veintidós

Vistos por mí, D<sup>ª</sup> \_\_\_\_\_, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Liria y su partido los presentes autos de Juicio Ordinario número 958/2021 a instancia de D.<sup>ª</sup> \_\_\_\_\_ representa por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección Letrada de D. Jose Carlos Gomez Fernandez contra la entidad P10 FINANCE representada por la Procuradora de los tribunales D.<sup>ª</sup> \_\_\_\_\_ y bajo la asistencia Letrada de D. \_\_\_\_\_ formulando demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad contractual por usura.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la representación procesal de D<sup>ÑA</sup> \_\_\_\_\_ se dedujo demanda de juicio ordinario contra TEIDE CAPITAL SARL, en ejercicio de acción de nulidad de contrato por usura, así como acción de nulidad por abusividad de condiciones generales de la contratación. Y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba por suplicar se dictara sentencia por la que:

Se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo de fechas 8.10.15 (4507%TAE), 30.10.15 (4507% TAE), 12.11.15 ( 4507%TAE). 17.11.15 (4507%TAE),15.10.18 ( 2830%TAE), 24.4.18 ( 2830,78%TAE), 27.3.18 (2830,78%TAE), 22.11.18 (2830,78% TAE), 22.12.18 (2830,78% TAE), 21.1.19 (2830,78% TAE),20.2.19 (2830,78% TAE), 21.3.19 (2830,78% TAE), 1.8.19 (2830,78% TAE), 2.9.19 (2830,78% TAE) y condene a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales y pago de las costas.

De forma subsidiaria interesó se declare la nulidad por abusividad de la cláusula que establece la comisión por impago y por mora y condene a la demandada a la restitución a la actora de todas las cantidades abonadas por dicho concepto más los intereses legales y procesales y condena en costas.

**SEGUNDO.**-Que admitido a trámite el procedimiento por decreto de 20 de septiembre de 2021, se dio traslado de la demanda a la demandada para que contestara en término de veinte días.

Que por la representación procesal de P10 Finance se contestó a la demanda alegando la excepción de inadecuación de procedimiento respecto a la determinación de la cuantía oponiéndose a la demanda e interesando se dictara sentencia desestimándola y subsidiariamente no se impusieran las costas por las dudas de derecho existentes.

**TERCERO.**-Que fueron convocadas las partes a la audiencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y en caso contrario, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante Sentencia. Que previéndose en la LEC la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con la documental aportada sin necesidad de celebración de vista, se solicita por las partes una vez celebrada la referida audiencia se dicte sentencia en virtud de lo expuesto.

Se resolvió sobre la excepción planteada así como sobre la petición de suspensión por allanamiento aportada de contrario. Examinadas y admitidas las pruebas pertinentes y útiles, siendo únicamente documental, quedaron los autos conclusos para Sentencia en base al artículo 429.8 de la LEC; habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del presente juicio, salvo el plazo para dictar sentencia por la carga de trabajo de este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.-** *Pretensiones de las partes*

La parte demandante en el presente procedimiento ejercita acción de nulidad de contrato de préstamo al consumo suscrito por la actora con P10 Finance de 8 de octubre de 2015 y sucesivos de 30.10.15 (4507% TAE), 12.11.15 (4507%TAE), 17.11.15 (4507%TAE),15.10.18 (2830%TAE), 24.4.18 (2830,78%TAE), 27.3.18 (2830,78%TAE), 22.11.18 (2830,78% TAE), 22.12.18 (2830,78% TAE), 21.1.19 (2830,78% TAE),20.2.19 (2830,78% TAE), 21.3.19 (2830,78% TAE), 1.8.19 (2830,78% TAE), 2.9.19 (2830,78% TAE)

Interesa la declaración de nulidad por usura de los contratos al estar el interes por encima de los intereses de un credito al consumo. Manifiesta que el 31de marzo de 2020 envió reclamación previa al servicio de atención al cliente de P10 Financesi bien no aceptaron su solicitud.

La entidad demandada se opone alegando la existencia de serias dudas de derecho en aplicación de la Ley de Usura,que las clausulas contenidas en ellos contratos so suficientemente claras y transparente y que la demandada fue informada debidamente de las condiciones de los contratos.

### **SEGUNDO.-** *Sobre el interés.*

En cuanto al contrato, y respecto a los intereses, se debe de poner de manifiesto que los intereses que se aplican son de una TAE de 2830,78%, 4507% TAE.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 628, de fecha 25 de noviembre de 2015, en la que se basa la más reciente de 4 de marzo de 2020, dispone que:

*«El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrolla el art. 4.1 Orden, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

*Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una*

*indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable».*

Ahora bien, el hecho de que no se puedan declarar abusivos no conlleva que los mismos no puedan ser considerados nulos por usurarios.

Señala en cuanto a esta cuestión la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo que el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, dispone que:

*«Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Y lo que se concluyó por la Sala en aquel supuesto es que la operación litigiosa debía considerarse usuraria exponiendo que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del

dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»(sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera «*interés normal*» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos.

Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

La STS de 4 de marzo de 2020 viene a establecer que la referencia al “*interés normal del dinero*” que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe de ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito al consumo publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Pues bien, el TS viene a declarar que cualquier interés superior al 20 % TAE es leonino.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.

El artículo 85.6 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, establece que son abusivas " *las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones* ", atendándose exclusivamente como criterio determinante la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios, en tanto obliga a examinar la proporción entre la indemnización y el incumplimiento. Por su parte el artículo 82 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, prevé que " *en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato* ", debiéndose estar a la casuística, y constatar el hipotético desequilibrio, " *teniendo en consideración la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato* ".

La Sentencia del TS n.º 628/2015 de 25 noviembre de 2015, en cuanto a tipo de interés notablemente superior al normal del dinero", en este punto, la Sentencia desarrolla un razonamiento en tres fases: Primero, sienta la base de que, *conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados*. Extremo este que el apartado 4 del Fundamento de Derecho Tercero considera " *imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia*". Segundo, acude a una variedad de fuentes para verificar lo que se considera "interés normal" del dinero. Pauta de normalidad que tiene en cuenta las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito -en virtud del art.5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), del Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 y de la Circular 4/2002, de 25 de junio- sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc. 728

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (4810/2015) Tercero, concluye que *el interés del 24,6% TAE - con independencia de que pudiera no ser calificado de excesivo por la Sentencia de segunda instancia recurrida puesto que “apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato”- resultaba “notablemente superior al normal del dinero”.*

La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Así, en el presente supuesto se considera que concurren las circunstancias por las que se debe de declarar que los intereses remuneratorios pactados en el presente supuesto son usurarios, y es que en el año de contratación, los intereses, según las tablas publicadas por el Banco de España para operaciones a crédito eran de un TAE de 4,39% y 2,92%.

### **TERCERO.- Sobre la nulidad**

La STS núm. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015 prevé que la Ley de Represión de la Usura se constituye como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable al préstamo y cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo (así lo ha establecido el propio TS en Sentencias como las núm. 406/2012 de 18 de Junio, 113/2013 de 22 de Febrero, 677/2014 de 2 de Diciembre).

El art. 1 de la Ley de Represión de la Usura establece: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

Tal y como se desprende de este artículo, existen una serie de requisitos en cuanto a la situación, inexperiencia y facultades mentales del prestatario, no obstante el TS no exige, para la consideración del préstamo como usurario, que concurren todos los requisitos previstos en dicho artículo, sino que basta con que se den los requisitos del primer inciso en cuanto al interés como *“notablemente superior al*

*normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.*

Recuerda la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo Sentencia 42/2018 (SSTS de 24/03/1942, 17/12/1945, 13/12/1958, 11/02/1989) y de algunas Audiencias Provinciales (Sentencia de la Sección Sexta de Asturias de 22/03/00 o de la Sección 17ª de Barcelona de 1/04/00) por la que el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 estaría contemplando tres tipos o clases de préstamos usurarios bastando la concurrencia de cualquiera de ellos:

a) Aquellos en los que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias del caso.

b) Aquellos otros en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte leonino habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de los limitado de sus facultades mentales.

c) Aquellos otros en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada cualesquiera sean su entidad y circunstancias.

El artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura establece: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”* .

Las consecuencias de la nulidad son la restitución de las respectivas prestaciones, de las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo, procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad, que como dice la expresada STS de 25 de noviembre de 2015 , " ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio ".

Las consecuencias que se derivan de la nulidad, son las que se han señalado en el art. 3 LRU, así pues el prestatario esta obligado a entregar la suma recibida, lo que conlleva a la demandada la

obligación de devolver a la parte actora tomando en cuenta el total de lo percibido lo que exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial.

**CUARTO.- Costas**

En atención a todo lo expuesto procede la imposición de las costas devengadas en este procedimiento a la parte demandada, por imperativo del artículo 394.1 de la LEC, al haberse producido la estimación de la demanda.

**FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de DÑA , debo declarar y declaro nulos los contratos de prestamo al consumo suscritos entre las partes de fechas 8.10.15 , 30.10.15 , 12.11.15 . 17.11.15 ,15.10.18 , 24.4.18 , 27.3.18 , 22.11.18 , 22.12.18 , 21.1.19 ,20.2.19 , 21.3.19 , 1.8.19 , 2.9.19 por usurarios , debiendo condenar y condenando a P10 FINANCE a que devuelva a la actora teniendo en cuenta el total de lo percibido por ésta, lo que exceda del capital prestado más intereses legales y procesales y pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.